



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742- 577912020

Guadalajara de Buga, 15 de octubre de 2020

Señores:  
Sin domicilio conocido.

**Referencia:** Aviso. Expediente sancionatorio No. 0742-039-004-320-2017.

RUBEN DARIO TABARES ATEHORTUA  
C.C. 98.468.104

DEYANIRA GOMEZ GOMEZ  
C.C.25.296.511

BENJAMIN CAMPO MONTAÑO  
C.C.16.435.584

EVELIO CAICEDO PAVA  
C.C.8.828.888

VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ  
C.C.1.112.966.155

LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA  
C.C. 14.877.571

HENRY TAQUINA CUNDA  
C.C. 16.435.538

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

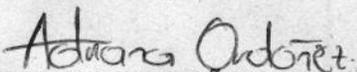
Citar este número al responder:  
0742- 577912020

Comedidamente me permito citarlos a fin de surtir el acto de notificación de la Resolución 0740 No. 000654 del 19 de julio de 2017 *"Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos"*, lo anterior surtido dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y dado que se desconoce la dirección física y/o electrónica de los presuntos infractores, y teniendo en cuenta que se han llevado a cabo varias diligencias en aras de encontrar los respectivos domicilios, esto no ha sido posible.

En razón a lo antes expuesto y en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente, se ha de proceder con la publicación del aviso en la página web de esta Corporación, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, así mismo será fijado en la cartelera de acceso público de este despacho por el termino de cinco (05) días, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

  
**ADRIANA ORDONEZ BECERRA**  
**Técnico Administrativo – DAR Centro Sur**

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Apoyo Jurídico,   
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-004-320-2017

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No.- 000654

( 19 JUL. 2017 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y el DG-No. 498 del 22 de julio de 2005 y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita o actividad fechado 14 de julio de 2017, emitido por el funcionario Alejandro Pantoja, profesional del Grupo Seguimiento y control de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, reposa lo siguiente:

1. **Fecha y hora de inicio:** 14/7/2017 14:30 PM
2. **Dependencia:** Dirección de Gestión Ambiental
3. **Nombre del funcionario(s):** Alejandro Pantoja, Especialista en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible - Profesional del Grupo Seguimiento y Control - DGA.
4. **Lugar:** Sector conocido como Cueva Loca, cuenca Guadalajara – Municipio de Buga en jurisdicción de la Dirección Territorial - DAR Centro Sur.

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Tabla 1. Puntos georeferenciados en el área de intervención con la Policía Nacional.

Punto/ sitio N°	Descripción de elementos e insumos encontrados	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (GCS_WGS_1984)/ COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)		Altura aprox msnm	Personas Asociadas al sitio
1	Molino 1 y motobomba. se recolecto muestra sedimentos	3° 48'49.4"N	76° 11'02.4"O	2683	Ninguna persona.
2	Los molinos 2 y 3 con poleas, motores y planta energía. Se evidencio un recipiente con mercurio	3° 48'45.7"N	76° 10'58.7"O	2638	*Humberto Alirio Campo. Deyanira Gómez Gómez, Benjamin Campo Montaño, Evelio Caicedo Pava y Franco León Inbachí Baos.
3	Los molinos, 4 y 5 con Poleas.	3° 48'46.6"N	76° 10'58.2"O	2631	*Humberto Alirio Campo. Victor Manual López Gómez, Cristiham Humberto Campo López, Luis Holmes Martínez López, Luis Alberto Orozco Cardona y Herney Taquinas Cunda.
4	Socavón 1	3° 48'46.1"N	76° 11'04.3"O	2682	Ninguna persona.
5	Socavón 2	3° 48'47.6"N	76° 11'04.8"O	2689	Milton Fabio Campo.
6	Socavón 3	3° 48'47.0"N	76° 11'04.9"O	2689	*Humberto Alirio Campo
7	Socavón 4	3° 48'48.7"N	76° 11'02.6"O	2678	*Humberto Alirio Campo
8	Socavón 5	3° 48'48.4"N	76° 11'06.6"O	2676	Ninguna persona.
9	Planta de energía para dos socavones 2 y 3	3° 48'46.1"N	76° 11'04.2"O	2685	*Humberto Alirio Campo
10	Molino con polea, motor y cianuro	3° 49'17.8"N	76° 11'12.9"O	2163	Rubén Darío Tabares

\* En la tabla anterior el Humberto Alirio Campo según lo informado por parte de él al momentos de la Intervención a la Policía Nacional- Funge de administrador

- Objeto:** Constatar presuntos daños ambientales generados por explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales.
- Descripción:** Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia, al control y vigilancia establecido en la Ley 1541 de 1978 (Cód Recursos Naturales) y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con el EMCAR – DEVAL de la Policía Nacional y Batallón Palacé de Buga.

Se evidenciaron actividades de extracción en socavones (minería subterránea) y molindas o trituración del material extraído y beneficio de metales preciosos en este caso oro, en algunos casos con **CIANURO Y MERCURIO, SIN LICENCIA AMBIENTAL U OTRO PERMISO**

*Comprometidos con la vida*

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Datos aportados por el personal de la Policía Nacional

TOTAL:  
6 MOTORES  
6 MOLINOS Y POLEAS  
1 MOTOBOMBA  
2 PLANTAS ELECTRICAS

Se recolectó una muestra en el sitio N°1 para análisis de mercurio y se lleva una muestra de Mercurio decomisado en el sitio N°2 y de cianuro recolectado en el sitio N°10 de la tabla 1.

Tabla 3. 12 Presuntos infractores en el sitio N°1\*

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CELULAR
RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA	98.468.104	3136683529
FRANCO LEON IMBACHI BAOS	1.062.755.604	3233188182
DEYANIRA GOMEZ GOMEZ	25.296.511	3224692015
BENJAMIN CAMPO MONTAÑO	16.435.584	3116118668
EVELIO CAICEDO PAVA	8.828.888	3106803927
HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS	4.751.263	3147942990
VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ	1.112.966.155	3137288722
CRISTIAM HUMBERTO CAMPO LOPEZ	1.112.956.941	3135116031
LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ	14.651.236	3148387262
LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA	14.877.571	No comunica
MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ	4.752.409	3227173910
HERNEY TAQUINAS CUNDA	16.435.538	3137429008

\*Datos aportados por el personal de la Policía Nacional

Se verificó mediante comunicación con la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso, es decir los sitios de las coordenadas de la tabla 1, **NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL**, ni con ningún otro instrumento de manejo y control ambiental que ampare la explotación minero extractiva.

Se deja copia de este informe para la POLICIA NACIONAL (PONAL) - EMCAR DEVAL ya que compulsaran copias del mismo a la FISCALÍA de turno de Cartago.

**7.1 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:** De continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce de los ríos y quebradas en las que tienen influencia, se puede alterar fuertemente la dinámica hidráulica del cauce con la contracción antitética y sin los permisos de ley de estos socavones, desestabilizando sus márgenes y generando un potencial riesgo de desastre debido a la salida del cauce del río.

De acuerdo a lo observado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras, barras, palas y otros elementos que generan graves impactos sobre el medio ambiente especialmente por encontrarse en zona de reserva forestal protectora nacional, donde los mineros realizan excavaciones o fosas y lavado y transporte del material en canalones o canaletes además de encontrarse sustancias **NOCIVAS y ALTAMENTE TOXICAS para los seres vivos contaminando el ambiente** y en uno de los sitios se procedió a la recolección de una muestra de sedimento para análisis de mercurio un elemento tóxicos comúnmente utilizado en la amalgamación del oro.

**6.1.1.1 Impacto sobre el recurso Hídrico**

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos derivados de la extracción de las piedras, al cauce del río Bugalagrande.

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

**AMBIENTAL** y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra.

Se evidenciaron también, materiales inertes depositados de manera indiscriminada, fuera de los socavones afectaciones, deforestación de las zonas aledañas a socavones y molinos. Se afecta el recurso Boque, suelo y agua principalmente.

**6.1 Características de la zona intervenida:**

Los sitios intervenidos se encuentran en un **AREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) DE GUADALAJARA**, creada por Ministerio de Economía Nacional según Resolución No. 011 en fecha 09/12/1938. Es un área de importancia estratégica Áreas aceptables sin figura de conservación Áreas de importancia Estratégica (AIE) Áreas óptimas con figura de conservación en el Orobioma Medio de los Andes (Bioma 2010), Selva Andina (Bioma 1996), con ecosistema de Bosque frio muy húmedo en montana fluvio-gravitacional (BOFMHMH).

**6.2 Observaciones en el área intervenida:**

Se pudo constatar las siguientes actividades, según las coordenadas de la tabla 1.

LOS SERES VIVOS Y NOCIBA EL AMBIENTE, elementos para la extracción y de materiales y construcción del socavón, encontrados en el sitio N°10. *Fuente Policía Nacional*

7. **Actuaciones:** Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico. La georeferenciación de los puntos fue aportada el personal de la Policía Nacional.

Se pudo verificar en la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC **que no existen autorizaciones o concesiones** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Se dejó copia magnética del presente informe a la Policía Nacional, Ejercito Nacional y Fiscalía.

Se firma acta de destrucción con la Policía Nacional y el apoyo del Batallón Palacé de Buga de los elementos encontrados.

Tabla 2. Listado elementos destruidos e inutilizados

COORDENADAS		ELEMENTO DESTRUIDO	DESCRIPCION
N	W		
03° 49' 17.8"	76° 11' 12.9"	MOTOR	COLOR ROJO SIN MARCA
		MOLINO Y POLEA	SIN SERIAL
03° 48' 49.4"	76° 11' 02.4"	MOTOR	COLOR ROJO SIN MARCA
		MOLINO Y POLEA	SIN SERIAL
03° 48' 46.1"	76° 11' 04.02"	PLANTA ELECTRICA	COLOR ROJO SIN SERIAL
03° 48' 45.7"	76° 10' 58.7"	02 MOTORES	COLOR ROJO Y COLOR NARANJA SIN MARCA
		02 MOLINOS Y 02 POLEAS	SIN SERIAL
03° 48' 46.6"	76° 10' 58.2"	02 MOTORES	COLOR ROJO Y COLOR NARANJA SIN MARCA
		02 MOLINOS Y 02 POLEAS	SIN SERIAL
03° 48' 49.4"	76° 11' 02.4"	MOTOBOMBA	COLOR ROJO SIN MARCA
		MOLINO Y POLEA	SIN SERIAL
03° 48' 46.11"	76° 11' 04.3"	PLANTA ELCTRICA	COLOR NARANJA SIN MARCA
		TALADRO INDUSTRIAL	COLOR GRIS SIN SERIAL

## RESOLUCION 0740 – No. 000654

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una grave amenaza por desprendimiento de taludes, ya que se observan pendientes de más del 45° cerca a los socavones, pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal del río, generando represamiento y posible una potencial avalancha.

#### 6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Las evidencias apuntan a propiciar fenómenos de subsidencia y deslizamientos, además de la contaminación de los suelos por los elementos utilizados.

Se presenta conflicto y manejo ilegal del suelo, generando desestabilización de los mismos y conflicto del uso del suelo debido a que la declaratoria de reserva forestal Protectora Nacional limita el uso de los suelos en esta zona en especial con lo relacionado con actividades mineras.

Como ya se indicó, la zona intervenida se ubica al interior de Zona de Reserva Forestal protectora Nacional, lo cual constituye un agravante para la infracción ambiental, dada la categoría de conservación del área de reserva.

#### 6.1.1.3 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de fosas y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

#### 6.1.1.4 Impacto al recurso Bosque

Se impacta el bosque porque se talar los árboles y se utiliza la madera de una zona de reserva forestal protegida nacionalmente, para el entibado de los socavones, para la construcción de cambuches, para el uso en los molinos y caminos.

AL talar los árboles y la flora del lugar, las especies se pueden ver afectadas por el éxodo y desplazamiento de las mismas a otras áreas no protegidas.

#### 6.2 Áreas Protegidas

Teniendo en cuenta que el objeto de las áreas protegidas son:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
- b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.
- c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Con base en lo anterior, la identificación, priorización, categorización, declaratoria y manejo de un área protegida se fundamenta en el cumplimiento de objetivos específicos de conservación, que el SINAP.

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Tabla 4. Objetivos específicos de conservación del SINAP

Objetivos de conservación del SINAP	
a)	Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
b)	Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
c)	Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
d)	Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
e)	Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de éstas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación Científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.
f)	Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
g)	Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos

Tabla 5. Resumen de impactos y afectaciones ambientales y categorización de los mismos.

Punto/ sitio N°	Descripción de elementos e insumos encontrados	Categorización del Impacto
1	Molino 1 y motobomba. se recolecto muestra sedimentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>
2	Los molinos 2 y 3 con poleas, motores y planta energía. Se evidencio un recipiente con mercurio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Hídrico</li> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>
3	Los molinos, 4 y 5 con Poleas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Hídrico</li> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>
4	Socavón 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>
5	Socavón 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>
6	Socavón 3.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>
7	Socavón 4	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> </ul>

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Punto/ sitio N°	Descripción de elementos e insumos encontrados	Categorización del Impacto
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>
8	Socavón 5	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>
9	Planta de energía para dos socavones 2 y 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin impacto y afectación o afectación</li> </ul>
10	Molino con polea, motor y cianuro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo</li> <li>• Grave impacto y afectación Paisajístico</li> <li>• Grave impacto y afectación al recurso Bosque</li> </ul>

**7.2 CONCLUSIÓN DE LA VISITA:** Los elementos encontrados como el mercurio, y la sustancia como el cianuro y demás equipos encontrados **AMENAZAN EN FORMA GRAVE AL MEDIO AMBIENTE**, contaminado el aire, el suelo y especialmente el agua porque de este río se abastecen más de 80.000 habitantes de la ciudad de Buga, y por otro lado en la zona intervenida nacen tres (3) quebradas de acuerdo a los hallazgos comprobados y al sistema Geovisor de la CVC. Estas actividades minero extractiva constituyen también **UNA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO** y **no corresponden** a las siguientes definiciones del Ministerio de Minas y Energía:

Tabla 6. Glosario Técnico Minero, Resolución número 40599 de 2015

CLASE	DEFINICIÓN
<b>OCASIONAL</b>	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que “La extracción ocasional y <u>transitoria</u> de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, <u>en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales</u> , no requerirá de concesión del Estado” destinado al consumo del mismo propietario y por ende, <u>estará prohibido su uso comercial o industrial</u> .
<b>SUBSISTENCIA</b>	Como su nombre lo indica esta clase de <u>minería es la desarrollada por métodos no técnicos</u> . La realizan personas sin razón social, a CIELO ABIERTO, sin maquinaria para el arranque. Se requiere <b>MEDIOS MANUALES</b>
<b>ARTESANAL</b>	Se entienden como, <u>las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional</u> . Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal.

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

CLASE	DEFINICIÓN
BAREQUEO	El barequeo se encuentra regulado por el <u>artículo 155 del Código de Minas</u> , determinándolo como una “actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales”. De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad esta <u>exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio</u> . La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separa y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.

Por lo anterior se considera por los hallazgos y las confirmaciones de las características de la sustancia encontradas, que con estas actividades está atentando contra los recursos naturales Ley 1333 de 2009 Artículo 7° “Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental”.

La Policía Nacional actuó en deruecho con la corporación aplicando el artículo 51 Destrucción o inutilización de la Ley 1333 de 2009, y artículos 191 “Inutilización de bienes” y artículo 192 “Destrucción de bien” del Decreto 1801 del 2016 “Código Nacional de Policía” y se anexan las actas respectivas.

**8. Recomendaciones:**

El Plan Nacional de Desarrollo de junio de 2011, contempla que las Áreas de Reserva Forestal Protectoras Nacionales son áreas protegidas y hacen parte del SNAP donde se reitera la prohibición a desarrollar actividades mineras.

La situación presenta un agravante, ya que los sitios de intervención, forman parte de la cuenca del cauce activo del río Guadalajara de Buga que abastece de agua potable al acueducto que sirve a los municipios de Buga, es **decir impacta el recurso AGUA** de este río, ya que se considera como una zona de **incidencia** y de **importancia estratégica**, es decir existe incidencia sobre unos 80000 habitantes de Buga, que de acuerdo con el *Artículo 2.2.1.1.17.8 “Áreas forestales protectoras-productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1.* que reza de la siguiente manera: “Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”

La Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional que exhorta a la protección de áreas de especial interés.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, ratificado por el PND 2014-2018, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que “el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

Con base en lo anterior, se indica que la actividad extractiva observada que corresponde a una actividad minera de material oro de aluvión de forma ilegal, **NO ES COMPATIBLE** con la

RESOLUCION 0740 – No. 000654

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

zona de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) no solo por los aspectos legales que excluyen de manera expresa el desarrollo de este tipo de actividad en zonas con esta categoría de conservación, excluyendo las mismas de procesos de sustracción sino también por los diferentes aspectos ambientales y geofísicos y geomorfológicos de la cuenca del río Guadalajara de Buga.

También, se reitera que el desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución y de prevención entre otros se establezca un plan de recorridos de vigilancia y control tanto de la CVC fuerza pública, se sugiere proceder por parte de la CVC proceder con las medidas sancionatorias.

8.1 Se recomienda a la Policía indagar sobre los compradores de productos nocivos (cianuro y mercurio) y en si comercializadores de este materia ilegal y aplicar las medidas pertinentes.

8.2 Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos **Ley 1333 de 2009, Artículo 24**, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. Donde dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Guadalajara de Buga, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, sin contar con la Licencia Ambiental o permisos ambientales por parte de la CVC.

8.3 Compulsar copias a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al alcalde de Buga, para lo de su competencia (suspensión de actividades de manera indefinida las explotaciones de materiales para construcción que se realizan en el área intervenida, decomiso etc).

Artículo 161. DECOMISO (*código de minas*). Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 306. MINERÍA SIN TÍTULO (*código de minas*). Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

8.4 Se recomienda a la CVC, PONAL y EJÉRCITO, establecer mayor frecuencia en las medidas de CONTROL Y VIGILANCIA en la zona, con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación de los recursos, teniendo en cuenta lo establecido en concepto técnico 0083 emitido desde la CARDER, lo cual se sugiere vincular a este proceso.

**RESOLUCION 0740 – No. 000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse

RESOLUCION 0740 – No. 000654

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 205. Licencia ambiental. Modificado por el art. 13, Ley 1382 de 2010. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

## RESOLUCION 0740 – No. 000654

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).*

*Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”*

LEY 685 DE 2001, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

*Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el*

RESOLUCION 0740 – No. 000654

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

Que de acuerdo al informe de visita fechada 25 de abril de 2017 y concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2017, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro (E) de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Directora (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental en una zona de Reserva Forestal Protectora Nacional y vertimiento de efluentes del beneficio de minerales auríferos a fuentes superficiales en el Sector Cueva Loca, Vereda Miraflores, Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), en contra de las siguientes personas: RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.468.104, FRANCO LEON IMBACHI BAOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.755.604, DEYANIRA GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.296.511, BENJAMIN CAMPO MONTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.435.584, EVELIO CAICEDO PAVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.828.888, HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.751.263, VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.966.155, CRISTIAM HUMBERTO CAMPO LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.956.941, LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.236, LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.571, MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.409, HERNEY TAQUINAS CUNDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.435.538.

**ARTICULO SEGUNDO:** - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.468.104, FRANCO LEON IMBACHI BAOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.755.604, DEYANIRA GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.296.511, BENJAMIN CAMPO MONTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.435.584, EVELIO CAICEDO

RESOLUCION 0740 – No. 000654

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

PAVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.828.888, HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.751.263, VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.966.155, CRISTIAM HUMBERTO CAMPO LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.956.941, LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.236, LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.571, MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.409, HERNEY TAQUINAS CUNDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.435.538, por explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental en una zona de Reserva Forestal Protectora Nacional y vertimiento de efluentes del beneficio de minerales auríferos a fuentes superficiales sin contar con permiso de vertimientos o plan de cumplimiento aprobado por parte de la CVC.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 004-191-2017 y además en el expediente 0742-039-004-320-2017, correspondiente a lo relacionado con Permisos de Vertimientos.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: CARGOS.** - FORMULAR a los señores RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.468.104, FRANCO LEON IMBACHI BAOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.755.604, DEYANIRA GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.296.511, BENJAMIN CAMPO MONTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.435.584, EVELIO CAICEDO PAVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.828.888, HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.751.263, VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.966.155, CRISTIAM HUMBERTO CAMPO LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.956.941, LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

14.651.236, LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.571, MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.409, HERNEY TAQUINAS CUNDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.435.538, como presuntos infractores de las normas vigentes con relación al recurso hídrico, en el Sector Cueva Loca, Vereda Miraflores, Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), como presuntos infractores de las normas vigentes con relación al recurso hídrico y suelo formulando los siguientes cargos:

**PRIMERO CARGO:** Explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental en una zona de reserva forestal protectora nacional.

**SEGUNDO CARGO:** Daño ambiental por vertimiento de efluentes del beneficio de minerales auríferos a fuentes superficiales de las que se abastece el Municipio de Guadalajara de Buga (V).

**ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.** - Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO: -NOTIFICACIÓN.** - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA, FRANCO LEON IMBACHI BAOS, DEYANIRA GOMEZ GOMEZ, BENJAMIN CAMPO MONTAÑO, EVELIO CAICEDO PAVA, HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS, VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ, CRISTIAM HUMBERTO CAMPO LOPEZ, LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ, LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA, MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ, y HERNEY TAQUINAS CUNDA, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009, igualmente comunicársele a la Fiscalía Delegada para Asuntos Ambientales del Valle del Cauca y a la Fiscalía Octava Seccional de la ciudad de Cali (V).

RESOLUCION 0740 – No. **000654**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

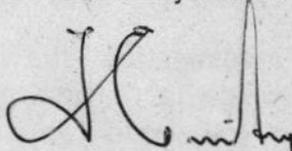
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, **19 JUL. 2017**

  
**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo *DUP*  
Proyectó y elaboró: Abogado, Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico *AX*  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC Guadalajara San Pedro *J*

Expediente: 0742-039-004-320 -2017